



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2018 00050 00

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

En atención a los plurales memoriales elevados por el apoderado de la parte demandada (fs.190-204, C.1); el despacho procederá a resolver lo siguiente:

I. Vista la justificación de inasistencia presentada por el abogado de las accionadas Katherin Hamilton Rivera García y Dianora María García Patiño (fs. 190-191 C.1), en la que acredita incapacidad médica por dos (2) días a causa de una virosis, expedida por un médico particular, motivo para no comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de enero del año cursante. De entrada, se advierte que la excusa allegada por el apoderado no evidencia que hubiese padecido una enfermedad grave para la data de celebración de la diligencia, mucho menos se haya configurado una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiese sustituir el poder judicial que ostenta, a otro profesional del derecho en procura de asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, razón por la cual ni se cumple con las exigencias del inciso segundo del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., ni tampoco el artículo 373 contempla tal posibilidad y finalmente en el asunto no se estructuró la causal de interrupción del proceso contenida en el numeral 2°, artículo 159 del C.G.P., razón por el cual no habrá lugar a realizar nuevamente la diligencia de instrucción y fallo.

II. Ahora, respecto de la petición de nulidad presentada por el abogado del extremo pasivo (fs. 192-194, C.1), el despacho de entrada advierte que habrá de rechazar de plano la misma por los motivos que pasarán a exponerse.

Pues debe, mencionarse que las causales invocadas por el memorialista en la solicitud de nulidad en estudio son las consagradas en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, disponiendo expresamente el numeral 5° y 6° del canon 133 *ejesdum*, que el proceso es nulo en todo o en parte:



*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado (...).”*

En ese orden, la inconformidad del peticionario radica en que no se tuvo de presente el contrato de transacción efectuado por las partes, en el que manifiestan el pago de la obligación y además expuso que era obligatorio el interrogatorio del señor Carlos Adelmo Rey Romero, representante legal de la sociedad demandante, para que este ratificase lo pactado en aquel documento.

De modo, que referente al contrato en mención deberá estar sujeto a lo dicho en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de enero de la anualidad en la que fue indicado que *“evidentemente no se logró demostrar el pago de la obligación, ni mucho menos el pago parcial, salvo el que enunció el extremo activo por el pago de arroz pady”* (fl. 186, Min. 22:13 Audi. Instrucción y juzgamiento).

Ahora, pasando a la recepción de la atestación del extremo actor, es de recordar que aquel no se hizo presente a la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de julio de 2019, es así que se llevó a cabo la misma conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P., *“(...) la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas (...).”*; por consiguiente, a través de auto de fecha de 16 de agosto de 2019 se le aplicó lo previsto en el numeral 4º *ibídem*, y o ende no era viable la recepción de tal atestación y tal situación tampoco genera la causal anulativa.

III. Igualmente será negado el recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado en contra de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de enero de la anualidad (fs.195 -196, C.1), en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 322 *ejusdem* *“el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de la audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos (...).”* Es decir, el apoderado debió estar presente en aquella diligencia para así hacer uso del mencionado recurso.



IV. Finalmente sobre la solicitud de reducción de embargos (fs.198-201 C.1.), específicamente respecto de la medida de embargo y retención que recayó sobre los dineros de la demandada Dianora María García Patiño que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que llegase a tener con las entidades financieras oficiadas, por tanto, el despacho no dará trámite a la misma comoquiera que de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., no se cuenta con algún documento o prueba que haga considerar al despacho que la cautela decreta es excesiva, más aun cuando una vez realizada la consulta por la secretaría del despacho en la página de depósitos judiciales, se constató que no existe título alguno consignado para este proceso (fs.205 y 207 C.1).

Por lo tanto, no habrá lugar a requerir al ejecutante para que manifieste de cuales cautelas prescinde o rinda las explicaciones a las que haya lugar, hasta tanto no se materialice los secuestros decretados, y se cuente aunque sea con prueba sumaria que acredite un exceso de la medida cautelar decretada.

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **8 de junio de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**